

## **Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogativas**

**Nº 6165**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,  
DECRETA:

### **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

#### **Primero.-Uso Expresiones**

##### **ARTICULO 1**

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "comisiones rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

#### **Segundo.-Alcance la Convención**

##### **ARTICULO 2**

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.
- b) La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

### **ARTICULO 3**

La presente convención no se aplica a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

#### **Tercero.-Transmisión de Exhortos o Cartas Rogatorias**

### **ARTICULO 4**

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

#### **Cuarto.-Requisitos para el Cumplimiento**

### **ARTICULO 5**

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplen en los Estados Partes siempre que definan los siguientes requisitos:

a) Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6§ y 7§ de esta convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

b) Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

### **ARTICULO 6**

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización

## **ARTICULO 7**

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

## **ARTICULO 8**

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañadas de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a) Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.
- b) Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entraría su inactividad.
- c) En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

## **ARTICULO 9**

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

### **Quinto-Tramitación**

## **ARTICULO 10**

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrán otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

## **ARTICULO 11**

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitir de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

## **ARTICULO 12**

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Ser facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrán indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

## **ARTICULO 13**

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditadas siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción

### **Sexto.-Disposiciones Generales**

## **ARTICULO 14**

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieron las partes.

## **ARTICULO 15**

Esta Convención no restringir las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las practicas m s favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

## **ARTICULO 16**

Los Estados Partes en esta convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial.

Tales declaraciones se comunicar en a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **ARTICULO 17**

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden publico.

## **ARTICULO 18**

Los Estados Partes informar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias. S,timo.-Disposiciones Finales

## **ARTICULO 19**

La presente convención estar abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## **ARTICULO 20**

La presente convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **ARTICULO 21**

La presente convención quedar abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositar n en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## **ARTICULO 22**

La presente convención entra en vigor el trigésimo da a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrar en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## **ARTICULO 23**

Los Estados Partes que tengan dos o m s unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesion, que la Convención se aplicar a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificar n expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicar la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitir n a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtir n efecto treinta días después de recibidas.

## **ARTICULO 24**

La presente Convención regir indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla. El instrumento de denuncia ser depositado en la Secretaria

General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesar en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### **ARTICULO 25**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificar a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

También les transmitir la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los artículos 16 y 23 de la presente Convención. En Fe de lo Cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá , Republica de Panamá , el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.